



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ  
PARA LOS POTOSINOS

SALUD



COEPRIS

DIRECCIÓN: COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS  
SANITARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SUBDIRECCIÓN: DE DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA  
DEPARTAMENTO: JURÍDICO-CONSULTIVO  
DOMICILIO: 5 DE MAYO #1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO,  
C.P. 78338, CIUDAD  
RESOLUCIÓN No. SDIASOC/PYS/R-43/2691-2024

ASUNTO: Resolución Administrativa

PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL  
DE LA RAZÓN SOCIAL:  
"FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V."  
PERIFERICO No.2040,  
LAS FLORES,  
CIUDAD.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 26 Julio de 2024.

VISTOS para resolver las constancias que integran el expediente administrativo de sanción que obra en la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, abierto a nombre del establecimiento "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V." ubicado Periférico No. 2040, La Flores, San Luis Potosí, S.L.P., con motivo de las irregularidades sanitarias detectadas al realizar visita de verificación, las cuales se encuentran asentadas en las actas de verificación sanitarias No.2424-20-2712691, instrumentada en fecha 16 de mayo de 2024, se procede a dictar la resolución administrativa conforme a los siguientes términos:

### RESULTANDOS

- 1.-En fecha 03 de junio de 2024, se recibió el expediente integrado a causa de la vigilancia sanitaria realizada en "FÁBRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V." ubicado en Periférico No. 2040, La Flores San Luis Potosí, S.L.P., que se integra con los siguientes documentos: orden de verificación sanitaria No. 2424-20-2712691, de fecha 16 de mayo de 2024, acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para fábricas de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios No. 2424-20-2712691, instrumentada en fecha 16 de mayo de 2024, oficio dictamen número: 2424-20-2712691-24, de fecha 27 de mayo de 2024, notificado el día 30 de mayo de 2024; todo lo anterior, para su análisis y determinación de iniciar o no procedimiento administrativo de sanción.
- 2.-Derivado del análisis de dichas constancias, ésta Comisión, giró oficio número C43/OC/PYS/2691-2024, de fecha 12 de junio de 2024, consistente en citatorio para resolver, mismo que fue notificado mediante cedula de notificación, el día 18 de junio de 2024, donde se le otorgó un plazo de 30 días naturales para que compareciera a ejercer su derecho de audiencia.
- 3.- Un vez transcurrido el plazo otorgado al establecimiento que nos ocupa, mismo que feneció el día 19 de julio de 2024, mediante escrito de fecha 18 de julio de 2024, el establecimiento emitió su respuesta al oficio número C43/OC/PYS/2691-2024, consistente en citatorio para resolver.
- 4.-En esas circunstancias, en términos de los artículos 434 de la Ley General de Salud, en analogía con el artículo 372 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se procede a dictar resolución.



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SALUD



COEPRIS  
COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SUBDIRECCIÓN: DE DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA  
DEPARTAMENTO: JURÍDICO-CONSULTIVO  
DOMICILIO: 5 DE MAYO #1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO, C.P. 78339, CIUDAD.  
RESOLUCIÓN No. SDIAS/OC/PYS/R-43/2691-2024

## CONSIDERANDOS

### 1. Competencia:

La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 1, 4 párrafo cuarto, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7 primer y último párrafo y 12 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; Artículos 3 fracción II inciso a), artículo 31 fracción XVII, 41 TER fracciones VII, XIV y XX y 52, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996. Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado para la descentralización integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1996. Acuerdo para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 1998. Artículos 1, 2 fracción I y III del Decreto Administrativo por el que se Constituyen los Servicios de Salud como Organismo Descentralizado del Gobierno Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de septiembre de 1996. Artículos 1, 2, 3 fracción II, artículos 4, 6 fracción VI letra d, VII, 7, 25, 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, reformado mediante decreto administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 22 de marzo de 2022; Anexo I, numeral 3 del Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios celebrado entre la Secretaría de Salud, la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2024. Con las facultades y en el ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 1, 2, 4 fracción VIII, 5 fracción I, 7 fracciones III, XIII, XXI del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, Artículos 1, 3 fracción I, 5 fracciones II, XII, XIII, XIX, XX, XXVI y XXVII del Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, ordenamientos modificados mediante Decreto Administrativo que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto de creación de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí y su Reglamento Interior publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis en fecha 24 de mayo de 2022. Artículos 1, 1 bis, 2, 4 fracción IV, 13 apartado B, fracciones VI, 18, 416, 417 fracción I, 434 de la Ley General de Salud. Artículos 1, 2, 3 fracción III, 13 apartado A, fracciones I y V, 179, 180, 372, 377, 379 y 380 fracción I de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

En los términos expuestos la Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones de fortalecer la protección contra riesgos sanitarios, es competente para imponer, emitir, rubricar, notificar, firmar sanciones administrativas en relación con las infracciones y/o irregularidades sanitarias que en visitas de verificación presenten los establecimientos.

### 2.- Examen de personalidad y legitimación:

2.1.- La personalidad y legitimación de la autoridad sanitaria, se encuentra reconocida en términos de lo indicado en los artículos 1, 2, 5 fracción II incisos f) y h) del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, y artículos 1, 15 fracciones II, III, V Y VI del Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, ordenamientos reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 24 de mayo de 2022, así como los artículos 1, 3 fracción III de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí y numerales 1 y 4 fracción IV de la Ley General de Salud.



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ  
PARA LOS POTOSÍENSES

SALUD

COEPRIS

DIRECCIÓN: COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SUBDIRECCIÓN: DE DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA  
DEPARTAMENTO: JURÍDICO-CONSULTIVO  
DOMICILIO: 5 DE MAYO #1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO, C.P. 78339, CIUDAD  
RESOLUCIÓN No. SDIAS/OC/PPYS/R-43/2691-2024

2.2.- La legitimación del establecimiento, se acredita de acuerdo al giro del establecimiento, el cual es de productos y servicios, cuya actividad, es sujeta a vigilancia y control sanitario por parte de esta Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, en términos del artículo 5 apartado A fracción XXI y 14 fracción XIII de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

### 3.- Estudio del asunto

#### 3.1 Antecedentes

Orden y acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para fábricas de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios número: 2424-20-2712691, de fecha 16 de mayo del 2024, realizada al establecimiento denominado "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A DE C.V." con domicilio en Periférico No. 2040, Las Lores, San Luis Potosí, S.L.P., mediante orden de verificación sanitaria No. 2424-20-2712691, cuyo objeto consistió en: "Verificar condiciones sanitarias, requisitos, infraestructura, equipamiento documentación legal y técnica relativas al control y fomento sanitario en la fabricación de alimentos y comprobar la corrección de anomalías identificadas en el Acta No. 2324-20-2711893-23 y notificadas mediante oficio de fecha 17 de mayo de 2023. El personal de verificación designado podrá realizar toma de videograbación y/o fotografías del establecimiento, de los productos y de las acciones que se realicen en cumplimiento a la presente orden.", en la que se constató las condiciones sanitarias del establecimiento.

Derivado de lo anterior, una vez analizada y evaluada el acta de verificación sanitaria general No. 2424-20-2712691, de fecha 16 de mayo del 2024, que derivó de la visita de verificación instaurada al establecimiento denominado "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V.", en fecha 30 de mayo de 2024, mediante oficio número 2424-20-2712691-24, se le notificó el dictamen, en el cual se le informó y se precisó lo siguiente:

- Se observa áreas de producción ligeras grietas en el piso donde se ven indicios instalación de tuberías subterráneas, oxidación en base y tapa de cisterna, en área de producción contra sección de tostado se observan equipos en desuso de los cuales uno no está cubierto que corresponde a un antiguo refrigerador (pequeña sección del museo), en techos en de producción se observan plafones con manchas de posibles gotera lado izquierdo. Se observa acumulo de suciedad en parrilla de ventiladores ubicados sobre biombos en la cámara de elaboración de productos de confitería;
- Se observa cubierta de túnel vibratorio con cubierta de madera, en el túnel de desmolde se observan dos placas de policarbonato rotas, sobre túnel de desmolde se observa un martillo con cubierta plástica en la cabeza pero con mango de madera. En cámaras donde se elaboran otros productos de confitería se observa utensilios de madera o con aditamentos de madera como pala, espátula y colador;
- El abastecimiento es por medio de la red municipal la cual es almacenada en una cisterna de 10m<sup>3</sup> de ahí pasa por un sistema de bombeo que pasa por tuberías para así ser distribuida a las diferentes áreas requeridas. Se observa oxidación en base de la tapa y tapa de la cisterna;
- Se observa en sanitarios de damas y caballeros botes de basura sin tapa;
- Se observa cubierta de madera en túnel vibratorio, placas de policarbonato rotas en túnel de desmolde, material de madera y aditamentos de madera como pala, espátula y colador en cámara de elaboración de otros productos de confitería; Se monitorea la concentración de cloro residual en estación de lavado de manos dando una concentración de 1.0ppm. Presentan análisis de microbiológico de agua potable. No presentan análisis fisicoquímico de agua potable;
- Se observan dos placas de policarbonato rotas en túnel de desmolde;
- No presentan tarjetas de control sanitario;
- Presentan registro de monitoreo diario de cloración al día. Presentan análisis microbiológico de agua potable con



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ  
PARA LOS POTOSINOS

SALUD



COEPRIS

DIRECCIÓN: COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS  
SANITARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SUBDIRECCIÓN: DE DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA  
DEPARTAMENTO: JURÍDICO-CONSULTIVO  
DOMICILIO: 5 DE MAYO #1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO,  
C.P. 78339, CIUDAD.  
RESOLUCIÓN No. SDIAS/OC/PYS/R-43/2691-2024

fecha de 12 de mayo de 2023 realizado por la FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS DE LA UASLP. No presentan análisis fisicoquímico de agua potable.

Con base en lo antes expuesto, se desprende que el citado establecimiento, presentó irregularidades que constituyen violaciones de la Ley General de Salud y su reglamento; y como es facultad y atribución de esta autoridad el cuidar y preservar la salud de los individuos, de conformidad con el artículo 416 de la Ley General de Salud y 370 de la Ley General de Salud del Estado de San Luis Potosí.

### 3.2.- Del Procedimiento Administrativo de Sanción:

El motivo de este procedimiento administrativo de sanción, es determinar sobre la existencia o no de las anomalías sanitarias, hechos, faltas u omisiones que en el desarrollo de la vigilancia sanitaria ha presentado "FABRICA DE CHOCOLATES DE LA FRONTERA S.A. DE C.V." ubicado en Periférico No. 2040, Las Flores, San Luis Potosí, S.L.P.

### 3.3.- Pruebas:

3.3.1.- De "FABRICA DE CHOCOLATES DE LA FRONTERA S.A. DE C.V." ubicado en Periférico No. 2040, Las Flores, San Luis Potosí, S.L.P. presentó escrito de comparecencia ante esta Comisión, el cual consta de 21 fojas, sin anexos, por lo que se desprende que la razón social, si compareció a desahogar su derecho de audiencia y legalidad.

En el escrito recibido por esta Comisión, el día 18 de julio de 2024, refiere lo siguiente:

*"...En relación al oficio No. C43/OC/PYS/2691-2024, adjuntamos evidencia fotográfica y/o documental de los puntos solicitados.  
Respecto de las tarjetas de control sanitario se nos informó que el próximo curso será en el mes de septiembre y estaremos atentos para acudir a él". (SIC).*

En lo que respecta al escrito presentado en esta Comisión, en fecha 18 de julio de 2024, suscrito por el [REDACTED] representante legal de "FABRICA DE CHOCOLATES DE LA FRONTERA S.A. DE C.V.", quien se pronuncia respecto del acta de verificación sanitaria número: 2424-20-2712691, para lo cual adjunta evidencia fotográfica y/o documental de los puntos solicitados, además refiere que respecto a la tarjeta de control sanitario, menciona que se le informó que el próximo curso será en el mes de septiembre y estarán atentos para acudir a él, así como también adjunta el resultado del análisis bacteriológico y fisicoquímico realizado a una muestra de agua etiquetada como Fábrica de Chocolate La Frontera, de fecha 08 de julio de 2024, expedido por el Responsable de Calidad de Agua de la Facultad de Ciencias Químicas; de lo anterior se desprende que, de las fotografías que adjunta, evidencian la corrección de las anomalías detectadas en el establecimiento que nos ocupa, y de la documental señalada anteriormente, misma que consta de 1 hoja, cuyo contenido, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara, y que se agregan a este expediente, se destaca, analizadas que fueron las documentales privadas, en razón de que tienen relación con los hechos motivo que originó este procedimiento administrativo, es por lo que adquieren valor probatorio de corrección de todas y cada una de las anomalías.

En las circunstancias mencionadas y dado que si existieron las infracciones a la Legislación de la materia, mismas que el establecimiento a través del Representante Legal, demostró haber corregido exhibiendo la evidencia documental que así lo acreditó, es por lo se impone sanción administrativa, considerando las reglas señaladas en los artículos 418 de la Ley General de Salud en analogía con el artículo 381 de la Ley de Salud



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SALUD



COEPRIS  
COMITÉ OPERATIVO DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN DE RIESGOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SUBDIRECCIÓN: DE DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA  
DEPARTAMENTO: JURÍDICO-CONSULTIVO  
DOMICILIO: 5 DE MAYO #1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO, C.P. 78339, CIUDAD  
RESOLUCIÓN No. SDIAS/OCC/PSIR-43/2691-2024

del Estado de San Luis Potosí, que establece, que al imponer una sanción, la autoridad sanitaria, fundará y motivará la resolución tomando en cuenta los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, b) la gravedad de la infracción, c) Las condiciones socio-económicas del infractor y el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, d) la calidad de reincidente del infractor.

### 3.4.- De la Autoridad Sanitaria:

3.4.1. En cuanto al contenido de las orden de verificación sanitaria número: 2424-20-2712691, instrumentada en fecha 16 de mayo de 2024, precisa que, es a través de dicho documento, por el cual se originó la visita sanitaria, con lo que se comprueba de manera fehaciente que la visita se realizó conforme a derecho, dado que se mencionaron las disposiciones legales que sustentan la visita a "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V.", los datos de la misma, se precisa el objeto y alcance de la visita, de igual manera se establece el nombre, la firma autógrafa y cargo de quien la suscribe, permitiendo identificar al funcionario que emite esta documental.

3.4.2. El acta de verificación sanitaria número: 2424-20-2712691, de fecha 16 de mayo de 2024, instrumentada en "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V."; en ella se constataron las circunstancias de la diligencia, las anomalías, deficiencias, omisiones y/o irregularidades sanitarias, además, se le otorgó a la persona que atendió la diligencia, el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, es decir, se le respetó su derecho de audiencia, además, consta que quien atendió la diligencia, recibió los documentos originales de la orden de verificación sanitaria y copias del acta de verificación sanitaria, en la que se observó nombre y firma, tanto de la persona que atendió la visita sanitaria, como del verificador sanitario, así como la descripción de las anomalías detectada en dicha visita, las cuales fueron detalladas en líneas anteriores.

3.4.3. Mediante oficio número: 2424-20-2712691-24, en fecha 30 de mayo de 2024, se le notificó a "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V.", los resultados de la visita sanitaria en comento.

Es preciso mencionar que, en dicha acta de verificación sanitaria, fueron asentados todos los hechos, omisiones y circunstancias presentadas durante el desarrollo de la vigilancia sanitaria y que versan principalmente sobre lo siguiente:

- Se precisó que, personal verificador adscrito a ésta Comisión, se constituyó en el domicilio que ocupa "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V." ubicado en Periférico No. 2040, Las Flores, San Luis Potosí, S.L.P.,

- Así, el personal verificador, autorizado por ésta Comisión, informó el objeto y alcance de la orden de verificación sanitaria número: 2424-20-2712691, a la persona que atendió la diligencia, el N4-ELIMINADO 1 quien se identificó con credencial para votar y dijo ser gerente del establecimiento en comento.

- El verificador sanitario, procedió a identificarse plenamente ante el ocupante y/o encargado de "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V.", mostrándole la credencial que lo faculta para tales efectos, continuando al desahogo de la visita de verificación sanitaria, encontrando las irregularidades que se asentaron en las actas que más adelante serán señaladas a detalle.

- Finalmente, se hizo constar que la persona de nombre N4-ELIMINADO 1, recibió original de la orden de visita y en el uso del derecho de audiencia, se le dio el uso de la voz a dicha persona, quien manifestó textualmente, lo siguiente: "ME RESERVO EL DERECHO "(Sic.)



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ  
MAX. LOS FORTINOS  
COMUNIDAD DE POTOSÍ

SALUD



COEPRIS

DIRECCIÓN: COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SUBDIRECCIÓN: DE DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA  
DEPARTAMENTO: JURÍDICO-CONSULTIVO  
DOMICILIO: 5 DE MAYO #1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO, C.P. 78339, CIUDAD.  
RESOLUCIÓN No. SDIAS/OC/PYS/R-43/2691-2024

- Posteriormente, en fecha 30 de mayo de 2024, se le notificó a "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V.", mediante oficio número 2424-20-2712691-24, el dictamen, es decir, el resultado de la visita sanitaria en comento.

En ese tenor, se resume que las documentales descritas y que fueron aportadas por la autoridad sanitaria, motivados, cubriendo los requisitos señalados en los artículos 4, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por lo que, atendiendo a lo normado por los artículos 69 fracción I, 72, 74, 90 primer párrafo, 91, 164, 165 del Código, dichas pruebas adquieren valor probatorio pleno, las cuales, por su propia y especial naturaleza, se desahogan por sí solas.

### 3.5. Anomalías sanitarias identificadas:

Mediante oficio número 2424-20-2712691-24, en fecha 30 de mayo de 2024, se le notificó a "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V.", el dictamen, es decir, los resultados de la visita sanitarias en comento; en los que se identificaron las anomalías señaladas en el numeral 3.1 denominado "Antecedentes" de la presente resolución administrativa y que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertarán.

De acuerdo a lo descrito con anterioridad, se desprende que en el establecimiento denominado "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V.", cuenta con condiciones sanitarias deficientes, carece de limpieza eficaz y frecuente de las instalaciones y equipos para eliminar la suciedad, restos de materia prima o restos de productos que pueden servir como medio para que se desarrollen microorganismos y prolifere fauna nociva, comprometiendo estas circunstancias en conjunto a los procesos para la garantía de la inocuidad de los alimentos que ahí se procesan, las buenas prácticas de higiene y sanidad garantizan la prestación de un mejor servicio y el ofrecimiento de productos aptos para consumo, elaborados con estándares de seguridad y calidad con el beneficio que esto representa en la salud pública; motivo por el cual "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V.", no ofrece un servicio con base en las buenas prácticas de higiene.

En apoyo de lo anterior, los artículos, Art.17, 30, 33 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 17.** Los materiales, equipos, utensilios y envases que se empleen en la fabricación de los productos objeto de este Reglamento, no deberán contener sustancias tóxicas, y necesariamente serán inocuos y resistentes a la corrosión.

**ARTÍCULO 30.** Los establecimientos deberán cumplir con las condiciones sanitarias que para su funcionamiento establecen este Reglamento y las normas correspondientes, según el uso al que estén destinados y las características del proceso respectivo.

**ARTÍCULO 33.** Los propietarios de los establecimientos cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios, los cuales serán adecuados a la actividad que se realice o servicios que se presten.

Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009 Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios. Disposiciones Generales.

5.1.1 Los establecimientos deben contar con instalaciones que eviten la contaminación de las materias primas, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

5.1.2. Los pisos, paredes y techos del área de producción o elaboración deben ser de fácil limpieza, sin grietas o roturas.



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ  
PARA LOS POTOSÍENSES

SALUD



COEPRIS

DIRECCIÓN: COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS  
SANITARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SUBDIRECCIÓN: DE DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA  
DEPARTAMENTO: JURÍDICO-CONSULTIVO  
DOMICILIO: 5 DE MAYO #1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO,  
C.P. 78339, CIUDAD  
RESOLUCIÓN No. SDIAS/OC/PYS/R-43/2691-2024

5.2.1 Los equipos deben ser instalados en forma tal que el espacio entre ellos mismos, la pared, el techo y piso, permita su limpieza y desinfección.

5.2.2 El equipo y los utensilios empleados en las áreas en donde se manipulen directamente materias primas, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios sin envasar, y que puedan entrar en contacto con ellos, deben ser lisos y lavables, sin roturas.

5.3.1 Debe disponerse de agua potable, así como de instalaciones apropiadas para su almacenamiento y distribución.

5.3.8 Los baños deben contar con separaciones físicas completas, no tener comunicación directa ni ventilación hacia el área de producción o elaboración y contar como mínimo con lo siguiente:

- a) Agua potable, retrete, lavabo que podrá ser de accionamiento manual, jabón o detergente, papel higiénico y toallas desechables o secador de aire de accionamiento automático. El agua para el retrete podrá ser no potable;
- b) Depósitos para basura con bolsa y tapadera oscilante o accionada por pedal;
- c) Rótulos o ilustraciones en donde se promueva la higiene personal, haciendo hincapié en el lavado de manos después del uso de los sanitarios;

5.5.4 Se debe evitar la contaminación cruzada entre la materia prima, producto en elaboración y producto terminado. 5.8.1. El agua que esté en contacto directo con alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, materias primas, superficies en contacto con el mismo, envase primario o aquella para elaborar hielo debe ser potable y cumplir con los límites permisibles de cloro residual libre y de organismos coliformes totales y fecales establecidos en la Modificación a la NOM-127-SSA1-1994, citada en el apartado de referencias, debiendo llevarse un registro diario del contenido de cloro residual libre.

5.9.1 Los equipos y utensilios deben estar en buenas condiciones de funcionamiento.

5.9.5 Las instalaciones (incluidos techo, puertas, paredes y piso), baños, cisternas, tinacos y mobiliario deben mantenerse limpios.

5.14.1 Todo el personal que opere en las áreas de producción o elaboración debe capacitarse en las buenas prácticas de higiene, por lo menos una vez al año.

5.14.2 La capacitación debe incluir:

- a) Higiene personal, uso correcto de la indumentaria de trabajo y lavado de las manos;
- b) La naturaleza de los productos, en particular su capacidad para el desarrollo de los microorganismos patógenos o de descomposición;
- c) La forma en que se procesan los alimentos, bebidas o suplementos alimenticios considerando la probabilidad de contaminación;
- d) El grado y tipo de producción o de preparación posterior antes del consumo final;
- e) Las condiciones en las que se deban recibir y almacenar las materias primas, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios;
- f) El tiempo que se prevea que transcurrirá antes del consumo;
- g) Repercusión de un producto contaminado en la salud del consumidor, y



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ  
PARA LOS POTOSINOS

SALUD



COEPRIS

DIRECCIÓN: COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS  
SANITARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SUBDIRECCIÓN: DE DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA  
DEPARTAMENTO: JURÍDICO-CONSULTIVO  
DOMICILIO: 5 DE MAYO #1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO,  
C.P. 78339, CIUDAD.  
RESOLUCIÓN No. SDIAS/OC/PPYSIR-43/2691-2024

h) *El conocimiento de la presente NOM, según corresponda.*

*Fábricas de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.*

6.6.1 *La fábrica debe contar con los registros e información que se indica en la tabla No. 2. El formato y diseño queda bajo la responsabilidad del fabricante y deberán cumplir con lo siguiente:*

- a) *Estar escritos en idioma español;*
- b) *Conservarse por lo menos por un tiempo equivalente a una y media veces la vida de anaquel del producto;*
- c) *Cuando se elaboren por medios electrónicos, deben contar con respaldos que aseguren la información y un control de acceso y correcciones no autorizadas, y*
- d) *Estar a disposición de la autoridad sanitaria cuando así lo requiera.*

### 3.6. Conclusiones:

Por haberse comprobado durante la visita de verificación sanitaria número: 2424-20-2712691, instrumentada en fecha 16 de mayo de 2024, que el establecimiento denominado "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V.", ha incumplido con la normatividad sanitaria vigente, a saber los artículos 377 de la Ley General de Salud, de conformidad con el artículo 416 de la Ley General de Salud, que establece que las a los preceptos de dicha ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, es decir, la norma oficial en cita, y dado que dicha violación no se encuentra establecida en capítulo II del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, procede imponer al establecimiento una multa, en términos del artículo 417 fracción I de la citada ley.

Que para la imposición de la sanción pecuniaria, se procede a la calificación de las reglas, de conformidad con el artículo 418 de la Ley General de salud, como se indica a continuación:

### 4.- Elementos previstos en el artículo 418 de la Ley General de Salud.

**En atención a los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas:** Estos, derivan del hecho que de acuerdo a la vigilancia y control en las visitas practicadas por el personal verificador de ésta Comisión, al establecimiento denominado "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V.", se encontraron anomalías e irregularidades, mismas que fueron expresadas en el considerando 3.5 de la presente resolución, y que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertarán.

**Por cuanto hace a la gravedad de la infracción:** Se considera de manera grave, pues la falta de tarjeta de control sanitario, la carencia de limpieza en el establecimiento en comento y en los utensilios, además, pueden propagar alguna enfermedad transmisible, como se estableció en el párrafo anterior, lo cual puede producir un daño grave en la salud de las personas que acuden a dicho lugar a consumir los productos que ofertan, ya que se considera uno de los principales vectores de transmisión de enfermedades al hombre a través de la contaminación de alimentos y de utensilios de cocina por simple contacto, transportan sobre su cuerpo organismos causantes de diversas formas de gastroenteritis.

Los artículos 377 de la Ley General de Salud, establecen lo siguiente:

*Artículo 377.- La autoridad sanitaria competente podrá requerir tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables*



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ  
PARA LOS POTOSINOS  
MAYOR CUIDADO

SALUD



COEPRIS  
COMITÉ OPERATIVO DE  
EVALUACIÓN DE RIESGOS  
SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS  
SANITARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SUBDIRECCIÓN: DE DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA  
DEPARTAMENTO: JURÍDICO-CONSULTIVO  
DOMICILIO: 5 DE MAYO #1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO,  
C.P. 78339, CIUDAD.  
RESOLUCIÓN No. SDIAS/OC/PYS/R-43/2691-2024

Por lo anterior, es indispensable que "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V.", cuente con tarjeta de control sanitario, con el fin de proteger a la población de posibles riesgos en su salud, derivado del mal manejo de alimentos que tiene el personal.

**Tocante a la condición socio-económica del infractor:** No obstante que esta autoridad sanitaria, no es competente para requerir documentales que acrediten fehacientemente su situación económica.

**Respecto de la calidad de reincidente del infractor:** Las constancias que obran en el expediente en el que se resuelve, apuntan a que el establecimiento no es reincidente, conforme a lo establecido en los artículos 423 de la Ley General, 386 de la Ley Estatal, toda vez que para que cumpla con esta condición, es necesario que el infractor incumpla la misma disposición dos o más veces en un año, contadas a partir de que se le notificara la sanción inmediata anterior.

**Referente al beneficio económico obtenido y condiciones socioeconómicas del infractor:** En este aspecto, debe tomarse en cuenta que no es posible valorar la condición socioeconómica del infractor con base en elementos subjetivos, dado que no se aportaron elementos con los que se pretenda acreditar los ingresos de "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V.", siendo imposible determinar las ganancias que obtiene con motivo de la actividad que desarrolla.

#### **6. Datos Personales.**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6º apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1, 3, 4, 5, 14, 19, 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, 23, 24 fracción XI y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dado que las autoridades deben proteger los datos personales de las partes, aun ante la falta de manifestación expresa a oponerse a la publicación de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación la presente resolución con supresión de los datos personales; el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, suprimiendo los datos personales sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido.

Se tramitó conforme a derecho el presente procedimiento administrativo, en el que fueron observadas las garantías consagradas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 432 de la Ley General de Salud, artículo 371 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, citándose personalmente al propietario del establecimiento denominado "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V.", mediante citatorio número C43/OC/PYS/2691-2024, para que dentro del plazo concedido, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, derecho que no hizo valer en ningún momento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 416, 417 fracción I y 418 de la Ley General de Salud, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de sanción, por las razones, fundamentos y considerandos invocados en el considerando primero.



SERVICIOS DE SALUD  
DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO

SALUD



COEPRIS  
COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS  
SANITARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN: COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS  
SANITARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SUBDIRECCIÓN: DE DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA  
DEPARTAMENTO: JURÍDICO-CONSULTIVO  
DOMICILIO: 5 DE MAYO #1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO,  
C.P. 78339, CIUDAD  
RESOLUCIÓN No. SDIAS/OC/PYS/R-43/2691-2024

**SEGUNDO.-** Ha procedido la presente instancia administrativa, en la que quedaron acreditadas las infracciones que se atribuyen al establecimiento denominado "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V.", en consecuencia, se le impone una sanción administrativa, consistente en "Amonestación con apercibimiento", para el caso de que en vigilancia sanitaria y control sanitario posterior, se presente nuevamente anomalías, se hará acreedora a la multa correspondiente.

Por ende, queda apercibido para el supuesto de que incurra nuevamente en acciones u omisiones de riesgo sanitario, indudablemente, se colocará en los supuestos de reincidencia, con la consecuencia de duplicidad en el monto de multa que corresponda, de conformidad con el artículo 423 de la Ley General de Salud, 386 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

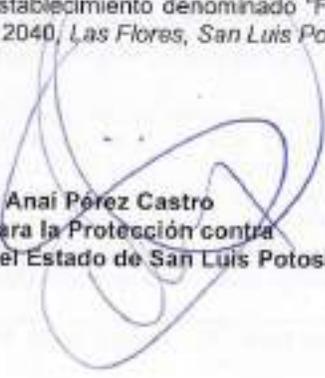
**TERCERO.-** Debe informar a la autoridad sanitaria las acciones de corrección de anomalías, presentar detalladamente la evidencia documental relacionándola con la anomalía que ha corregido, a fin de evitar ser objeto de multa a causa de la renuencia a corregir esas anomalías.

**CUARTO.-** Dado el giro de su establecimiento, la autoridad sanitaria, realizará las acciones de regulación, vigilancia y fomento sanitario, a fin de constatar el cumplimiento de la normativa sanitaria, lineamientos sanitarios y prevenir los riesgos sanitarios a la salud.

**QUINTO.-** Se le hace saber que con base en los artículos 391, 392, 393, 395, 396, 397, 398, 399 y 400 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, contra la presente resolución, procede el recurso de revisión ante esta autoridad sanitaria, para ser interpuesto dentro de los siguientes quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SEXTO.-** En términos del artículo 434 de la Ley General de Salud, notifíquese personalmente la presente resolución al propietario o representante legal del establecimiento denominado "FABRICA DE CHOCOLATES LA FRONTERA S.A. DE C.V." ubicado en Periférico No. 2040, Las Flores, San Luis Potosí, S.L.P.

Así lo resuelve y firma

  
Dra. Sofia Anai Pérez Castro  
Comisionada para la Protección contra  
Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí.

  
ASBM/LCOZ

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."